

94/roberto y cuatro

Primer Juzgado de Policía Local  
Las Condes

Causa Rol N° 978-15-2015

Las Condes, veintitrés de Septiembre de dos mil quince.

VISTOS:

A fojas 8 y siguientes **JONATHAN ALEXANDER POQUE ORELLANA**, C.I. N° 16.862.234-1, trabajador, domiciliado en Maltahue N° 1192, Villa La Reconquista, Rancagua, interpone querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la sociedad **AUTOMOTRIZ ROSSELOTT**, representada por **JUAN GERARDO ROSSELOT BERT**, domiciliados en Avda. Cristóbal Colón N° 6692, Las Condes, fundamentando sus acciones en que con fecha 18 de Julio de 2014 adquirió en el establecimiento comercial de la denunciada un automóvil nuevo marca MG, modelo MG6 Magnatte, observando al momento de retirar el vehículo que éste marcaba 85 kilómetros en el cuenta kilómetros, que la pintura del espejo exterior izquierdo estaba descascarada, presentando además al frenar un ruido en la parte posterior, razón por la que llevó el vehículo a la automotora a fin de que se evaluara esta situación, siendo reparado, sin que esto fuera solicitado, sin embargo, el ruido persistía por lo que solicitó la devolución del dinero o el cambio del vehículo. Agrega que estas conductas constituyen una infracción a los artículos 12, 20 letra c) y 21 de la Ley N° 19.496, Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, demandando en definitiva y después de varias rectificaciones a su libelo, según consta a fojas 18 y a fojas 44, la suma de **\$9.076.695.-** por concepto de daño emergente y **\$3.500.000.-** por daño moral, más reajustes, intereses y costas, certificándose a fojas 51 su notificación.

A fojas 25, **POQUE ORELLANA**, ratifica los hechos expuestos en la querrela infraccional y demanda civil de fojas 8 y siguientes y sus rectificaciones de fojas 18 y 44, agregando que el valor de adquisición del vehículo fue de \$7.830.200, dando un pie de \$1.800.000 y el saldo mediante un crédito otorgado por el Banco Santander,



85/Andrés J. Cordero

Primer Juzgado de Policía Local  
Las Condes

que a la fecha se encuentra pagando en cuotas mensuales de \$183.148.-, hace presente que por las falencias del automóvil solicitó el cambio del producto o la devolución de los dineros pagados, sin embargo la querellada se negó y sin que mediara su autorización realizó reparaciones en el vehículo, ofreciéndole mantención gratis por 20.000 km y pago de Tag, razón por la que retiró el móvil, pero al regresar a la ciudad de Rancagua, el automóvil presentaba el mismo ruido posterior y la radio falló, situaciones todas que le han producido angustias y gastos, por lo que con fecha 4 de Agosto del año en curso presentó ante SERNAC un reclamo.

A fojas 30 **CARLOS TORO MANRIQUEZ**, abogado en representación de **AUTOMOTRIZ ROSSELOT S.A.**, formula sus descargos por escrito, exponiendo que el actor ingresó el vehículo al servicio técnico, lugar donde fue inspeccionado y reparado, entregándose al cliente un automóvil de reemplazo mientras permanecía el auto en el taller. Añade que el actor optó por la reparación de su auto.

A fojas 59 se hace parte el Servicio Nacional del Consumidor.

Admitidas las acciones a tramitación, con fecha 17 de Junio de 2014, a fojas 67 se lleva a efecto el comparendo de conciliación, contestación y prueba, ocasión en que llamadas las partes a conciliación, ésta se produce, quedando su aprobación sujeta al cumplimiento de las condiciones pactadas, lo que no ocurrió, por lo que a fojas 79 se lleva a cabo su continuación, ocasión en que la querellante y demandante ratifica las acciones de fojas 8 y siguientes, su rectificación de fojas 18 y siguientes y de fojas 44 y siguientes, solicitando sean acogidas en todas sus partes, con costas.

Por su parte la querellada y demandada **AUTOMOTRIZ ROSSELOT S.A.**, contesta por escrito mediante presentación agregada a fojas 70 y 71, solicitando el rechazo de las acciones incoadas en su contra, con costas, por cuanto los inconvenientes técnicos del vehículo fueron solucionados oportunamente, entregándosele al actor un informe técnico, un vehículo de reemplazo y mantenciones



gratuitas a su vehículo. Agrega que el vehículo está en perfecto estado, que el ruido que presenta es normal y no lo hace inepto para su uso ni conlleva riesgo para sus ocupantes. Por último, señala que las sumas demandadas por el actor son absolutamente desproporcionadas respecto de lo reclamado.

En cuanto a las pruebas rendidas, el actor acompañó con citación los documentos agregados a fojas 1 y siguientes y a fojas 32 y siguientes y un DVD cuya percepción documental se efectúa en la audiencia.

Por su parte la querellada y demandada presentó al testigo **Andrés Umaran Bononato**, quien depone a fojas 79, siendo tachado de contrario y acompaña con citación los documentos rolantes a fojas 28, a fojas 63 y a fojas 72 y siguientes, solicitando se cite a absolver posiciones al demandante, diligencia que se lleva a efecto en la audiencia de fecha 21 de Julio de 2015, según consta a fojas 84 y, pide se oficie a la empresa SOUTH PACIFIC MOTOR.

A fojas 87 SERNAC objeta y observa los documentos acompañados por la querellada y demandada agregados a fojas 72 y siguientes, los que de ser atingentes y necesarios serán considerados, correspondiendo al Tribunal determinar el valor probatorio que se otorgue a éstos, conforme a las normas de la sana crítica.

A fojas 92 las partes dan cuenta de haber llegado a un avenimiento respecto de los daños patrimoniales demandados.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**En cuanto a la tacha:**

1°. Que, la querellada presentó al testigo Andrés Umaran Bononato, quien depone a fojas 79, siendo tachado por la querellante por la causal del artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, por tener un vínculo de subordinación y dependencia respecto de la parte que lo presenta.

2°. Que la parte que presenta al testigo se opone a la tacha y solicita se rechace ya que de acuerdo a las facultades del Tribunal para resolver estas materias y siendo el



*S. F. M. de J. N. de*

testimonio del deponente útil para la resolución de la causa, amén de que éste es dependiente de la sociedad **COMERCIAL ROSSELOT LIMITADA**, persona jurídica distinta de **AUTOMOTRIZ ROSSELOT S.A.**

3°. Que, si bien el testigo no es dependiente de la querellada sino que de otra sociedad, se advierte de sus dichos que, su empleador, **COMERCIAL ROSSELOT LIMITADA**, presta servicios de reparación de vehículos a la querellada, desprendiéndose además de su razón social que se trata de empresas relacionadas entre sí.

4°. Que, por lo considerado, este Tribunal acogerá la tacha formulada por estimar que el testigo carece de la imparcialidad necesaria para declarar.

**En cuanto al fondo:**

5°. Que, en estos autos se trata de establecer en primer término, la responsabilidad infraccional y civil que pudiere corresponder a la querellada **AUTOMOTRIZ ROSSELOT S.A.**, por infracción a los artículos 12, 20 letra c) y 21 de la Ley N° 19.496, que fija las normas sobre Protección a los Derechos de los Consumidores.

6°. Que, en síntesis, el reclamante sostiene que con fecha 18 de Julio de 2014 adquirió un vehículo nuevo en Automotriz Rosselot S.A., de lo que da cuenta la copia de factura agregada a fojas 32, vehículo que presentaba al ser retirado, 85 km de uso y daños en la pintura de uno de los espejos laterales retrovisores, como también que a los pocos días presentó fallas técnicas, como ruidos en la parte posterior al frenar, a las que no se dio solución, ni se respetó la garantía legal del producto.

7°. Que, por su parte la querellada a fojas 70, aún cuando reconoce que el vehículo presentaba ruidos en el tren trasero, sostiene que solucionó estos inconvenientes técnicos, los que en ningún caso hacen inepto al automóvil para su uso o implican algún riesgo para sus ocupantes, agregando que este ruido es propio del modelo y



98/parente y otros

Primer Juzgado de Policía Local  
Las Condes

segmento.

8°. Que, de los artículos 20 y 21 de la mencionada Ley fluye el derecho a opción del consumidor, a la reparación gratuita del bien o, previa restitución, su reposición o la devolución de la cantidad pagada, en caso de deficiencia del producto (artículo 20 letra c), debiendo ejercitarse estos derechos ante el vendedor dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se haya recibido el producto, siempre que éste no se haya deteriorado por hecho imputable al consumidor.

9°. Que, el cuerpo legal citado, en su artículo 3° letra e) contempla el derecho del consumidor a ser indemnizado en aquellos casos en que el proveedor no ha dado cumplimiento a sus obligaciones, en este caso a las establecidas en el artículo 12, que lo obliga a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido la entrega del bien.

10°. Que, como se ha visto, y consta de los mails agregados a fojas 36 y 37 y de la documentación rolante a fojas 2 y siguientes que, **POQUE ORELLANA**, encontrándose dentro de plazo, ejerció ante la querellada su derecho a opción, solicitando hacer efectiva la garantía legal, mediante el cambio del producto o en su defecto la devolución de lo pagado, circunstancia que además se confirma con el formulario de reclamo formulado por el actor ante SERNAC y que da cuenta el documento de fojas 1 .

11°. Que, consta en el comparendo de rigor, a fojas 83, que se efectuó la percepción documental de un DVD acompañado por el actor, certificándose que al observar los movimientos del vehículo se escuchó un sonido aparentemente provocado por el movimiento de la rueda trasera derecha, circunstancia que además la querellada reconoce en su contestación de fojas 70, al exponer que si bien solucionó los inconvenientes técnicos del vehículo por garantía y dentro de plazos prudentes, el ruido indicado persiste en el vehículo, sonido que califica de absolutamente normal y



99/ novente ) mes

Primer Juzgado de Policía Local  
Las Condes

propio de ese modelo de automóvil.

12°. Que, además, consta de fojas 92 que la querellada, en definitiva accedió al cambio del vehículo, entregando al actor otro móvil, devolviéndole los montos correspondientes a la diferencia producida entre el valor de ambos vehículos.

13°. Que, atendido lo razonado, es factible concluir, conforme al mérito y antecedentes allegados al proceso, que el querellante, durante el tiempo de garantía ejerció su derecho a opción, eligiendo el cambio del producto o la devolución del valor pagado y apreciados los antecedentes conforme a las normas de la sana crítica, el Tribunal se forma convicción que la querellada actuó negligentemente al no respetar el derecho de opción establecido a favor del consumidor, infringiendo con su actuar los artículos 3 letra e), 12, 20 y 21 de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, siendo procedente acoger la querrela de fojas 8 y siguientes y sus rectificaciones de fojas 18 y 44 y siguientes.

14°. Que, el Tribunal no se pronunciará respecto de la demanda civil incoada en autos a fojas 8 y siguientes y sus rectificaciones de fojas 18 y 44 y siguientes, en razón de que las partes llegaron a un avenimiento, según consta de fojas 92, poniéndose término al juicio en ese aspecto.

15°. Que, finalmente, es del caso hacer presente que conforme lo preceptúa el artículo 14 de la Ley N° 18.287, Ley sobre Procedimiento de los Juzgados de Policía Local, el Juez aprecia la prueba y los antecedentes del caso en concreto, de acuerdo a las normas de la sana crítica.

**VISTOS, además y teniendo presente,** lo prevenido en la Ley N° 19.496, Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; Ley N° 15.231, Ley sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local y Ley N° 18.287, Ley sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, **se declara:**

Que, **se acoge** la querrela infraccional de fojas 8 y siguientes y sus rectificaciones



100/ cien

Primer Juzgado de Policía Local  
Las Condes

de fojas 18 y 44 y siguientes, **condenándose** a la sociedad **AUTOMOTRIZ ROSSELOT S.A.**, representada por **JUAN GERARDO ROSSELOT BERT**, individualizados en autos, a pagar una multa de **Diez Unidades Tributarias Mensuales**, por infringir lo dispuesto en los artículos artículos 3 letra e), 12, 20 y 21 de la Ley N° 19.496, que establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Que, si no pagare la multa impuesta dentro del plazo legal de cinco días, el representante de la infractora, sufrirá por vía de sustitución y apremio **quince noches de reclusión**, que se contarán desde su ingreso al establecimiento penal correspondiente, sin otro apercibimiento.

Que, cada parte pagará sus costas.

**Remítase** de conformidad al artículo 58 bis) de la Ley N° 19.496, copia autorizada de la presente sentencia, una vez ejecutoriada al Servicio Nacional del Consumidor.

**ANOTESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE EN SU OPORTUNIDAD.**

**Rol N° 978-15-2015**

**PRONUNCIADA POR DOÑA MARIA ISABEL READI CATAN. JUEZA TITULAR.**

Autoriza don **JAVIER ITHURBISQUY LAPORTE. SECRETARIO TITULAR.**



C.A. de Santiago

Santiago, once de mayo de dos mil dieciséis.

A fojas 133, 134 y 135: Téngase presente.

**Vistos:**

Atendido el mérito de los antecedentes, **se confirma** la sentencia apelada de veintitrés de septiembre de dos mil quince, escrita a fojas 94 y siguientes, **con declaración** que se rebaja el monto de la multa impuesta, a la suma de cinco (5) Unidades Tributarias Mensuales.

Se previene que la Ministra señora Javiera González, fue de parecer de confirmar la sentencia en alzada, sin modificaciones.

**Regístrese y devuélvase.**

**Rol Corte N° 310-2016.**

The block contains several handwritten signatures and scribbles. At the top right, there are several overlapping, horizontal scribbles. Below these, there is a large, stylized signature that appears to be 'Juan Manuel Muñoz Pardo'. To the right of this signature, there is another scribble consisting of several vertical, parallel lines.

Pronunciada por la **Quinta Sala** de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Juan Manuel Muñoz Pardo e integrada por la Ministra señora Javiera González Sepúlveda y la Ministra (S) señora Ana María Hernández Medina.

Autorizada por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, once de mayo de dos mil dieciséis, notifique en Secretaría por el estado diario la resolución precedente.



Las Condes, trece de Junio de dos mil dieciséis.

Cumplase.

Rol: 978-15-2015



Las Condes, 14 de Junio de 2016.-

Notifiqué por c.c. la resolución precedente a J. Poque, C. Toro y a J. Luengo.

